Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO XX | PANAMÁ, 10 DE NOVIEMBRE DE 1923 | NÚMERO 4282

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 36—Casa particular: Calle 58. Nº 22

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. Nº 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29. Nº 4.

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle I. Nº 28.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Decreto número 71 de 1923, de 29 de Octubre, por el cual se reforma el Decreto 63 de este año 13915

SECRETARIA DE FOMENTO

Decreto número 50 de 1923, de 6 de Septiembre, por el cual se aprueba el Acuerdo número 1, dictado por la Junta Nacional de Farmacia, creada por la Ley 27 de 1923 13915

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica ... 13915
Solicitud de registro de marca de fábrica ... 13916
Solicitud de registro de marca de fábrica ... 13917

Contrato número 44 13917

Avisos Oficiales 13917

Edictos 13918

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 71 DE 1923

(DE 29 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma el Decreto 63 de este año

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1º Que en el segundo aparte del artículo 13 del Decreto número 63 de 15 de Septiembre último se impone a los chinos que hubieren llegado al país antes del 1º de Diciembre de 1922 sin documentos que justificaran su permanencia en él, la obligación de pagar el impuesto establecido en el artículo 1º de la Ley 1ª de 1923;

2º Que el espíritu de esta ley fue el poner fin a las diversas dificultades que ocasionaban las leyes anteriores sobre inmigración china.

3º Que conforme a ese propósito, dicha ley en su artículo 7º legalizó la residencia de todos los chinos que se hallaren en el país con anterioridad al 1º de Diciembre de 1922, sujetándolos a la obligación de que trata el artículo 8º de solicitar nueva cédula, mediante el pago de diez balboas (B. 10 00) en timbres nacionales para adherirlos a dicha cédula,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el segundo aparte del artículo 13 del Decreto número 63 de este año sobre inmigración china.

Publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 50 DE 1923

(DE 6 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 1, dictado por la Junta Nacional de Farmacia creada por la Ley 27 de 1923.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Acuerdo Número 1º dictado por la Junta Nacional de Farmacia, creada por la Ley 27ª de 1923, por el cual se reglamenta la profesión de Farmacéutico, el funcionamiento de Farmacias y la venta de Medicinas, que a la letra dice así:

ACUERDO Nº 1º

de la Junta Nacional de Farmacia, por el cual se reglamenta la profesión de Farmacéutico, el funcionamiento de Farmacias y la venta de medicinas.

La Junta Nacional de Farmacia,

en virtud de la autorización que le concede la ley 17 de 26 de Marzo de 1923,

ACUERDA:

CAPITULO I

(de los Farmacéuticos)

Artículo 1º.—Desde la sanción del presente Acuerdo nadie podrá regentar Farmacias en las ciudades de Panamá y Colón, si no está expresamente autorizado por la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 2º.—Quedan desde ahora autorizados para regentar Farmacias en las ciudades de Panamá y Colón las siguientes personas:

a) Los que en la actualidad tienen permiso expedido por el antiguo Protomedicato del extinguido Departamento de Panamá;

b) Los que en la actualidad tienen permiso de la Junta Nacional de Higiene, con tal de que dichos permisos no sean posteriores al 5 de Septiembre de 1919 y que no sean de carácter provisional;

c) Los que en la actualidad tienen permiso de la antigua Junta Nacional de Farmacia, creada por Acuerdo de la Junta de Higiene de 5 de Septiembre de 1919;

d) Los que posean diploma de Farmacéutico expedido por la Escuela Nacional de Farmacia, siempre que sus poseedores sean mayores de edad.

Artículo 3º.—La Junta Nacional de Farmacia extenderá autorizaciones para regentar Farmacias en las ciudades mencionadas de Panamá y Colón a las siguientes personas:

a) A los que teniendo diploma de Farmacéutico expedido por Universidades, Colegios o Escuelas de Farmacia extranjeros presenten certificado de haber practicado en Farmacias del país, durante un año y pasen además examen satisfactorio ante la Junta Nacional de Farmacia.

b) A los que sin tener diploma de Farmacéutico expedido por Universidades, Colegios o Escuelas de Farmacia extranjeros acrediten con certificaciones de los establecimientos de Farmacia del país, en las cuales hayan servido durante cinco años o con certificaciones de médicos graduados que estén ejerciendo en el país a cuyo servicio hayan estado por igual tiempo, que son competentes para ejercer la profesión de Farmacéutico y pasen además examen satisfactorio ante la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 4º.—La Junta Nacional de Farmacia suspenderá el derecho de ejercer la Farmacia a todo Farmacéutico que tenga el vicio del licor, de la morfina, de la cocaína o de cualquier otro narcótico. La suspensión será decretada a petición debidamente comprobada de cualquier persona o de oficio y por un término prudencial la primera y segunda vez; pero en caso de reincidencia la suspensión será definitiva. De esta suspensión se dará aviso al señor Gobernador de la Provincia.

CAPITULO II

(de los exámenes)

Artículo 5º.—Los que deseen presentar examen por estar comprendidos en el artículo 3º deberán hacer una solicitud, por escrito, al Presidente de la Junta Nacional de Farmacia, el cual solicitará a la Escuela Nacional de Farmacia que señale el día en que éste deba tener lugar, nombrando para el efecto tres examinadores que serán escogidos, de preferencia, entre los profesores de la Escuela de Farmacia.

Parágrafo.—Los tres examinadores nombrados tendrán derecho a cobrar cada uno, B/ 5.00 como honorarios, por cada exámen que hagan, los cuales serán pagados por los examinandos.

Artículo 6º.—El aspirante a exámen debe presentar al Presidente de la Junta Nacional de Farmacia, junto con su solicitud, el certificado que compruebe la práctica a que se refieren los ordinales (a) y (b), del artículo 3º y un recibo de la Secretaría del Instituto Nacional en que conste que ha pagado la suma de B/ 50.00. Esta suma servirá para el fomento de la Escuela de Farmacia y no será devuelta aún cuando el aspirante sea rechazado.

Artículo 7º.—Si un postulante a exámen es rechazado podrá presentarse nuevamente a los seis meses, para lo cual deberá cumplir de nuevo con todos los requisitos exigidos en el artículo 5º y 6º, inclusive el pago de los B/ 50.00 y los honorarios de los examinadores.

Artículo 8º.—La Junta Nacional de Farmacia dictará un Reglamento interno sobre exámenes, para el gobierno de los examinadores, el cual debe comprender las materias sobre las cuales debe versar el exámen, las calificaciones, el idioma y todo lo demás que crea conveniente.

CAPITULO III

(de las Farmacias)

Artículo 9º.—Se entiende por Farmacia, Botica o Droguería el establecimiento donde se venden drogas y productos químicos de uso terapéutico al por mayor o menor. Estos tres nombres de Farmacia, Botica y Droguería se usarán indistintamente, con el mismo significado.

Artículo 10.—Treinta días después de haber entrado en vigencia el presente Acuerdo toda Farmacia existente en las ciudades de Panamá y Colón deberá estar regentada por un Farmacéutico autorizado por la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 11.—El dueño de Farmacia que pasado este término no hubiere cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior será castigado con una multa de B/ 50.00 y si un mes después de haber pagado esta multa aún no tuviere un Farmacéutico autorizado como Regente se le impondrá una segunda multa de B/ 100.00. Si pasado un mes de la segunda multa aún no hubiere obedecido, el Gobernador hará cerrar y sellar el establecimiento y así permanecerá hasta tanto el dueño cumpla con la ley.

Artículo 12.—En caso de enfermedad del Regente o por causas especiales consideradas justas a juicio de la Junta Nacional de Farmacia, una botica puede seguir funcionando sin Regente autorizado por un término prudencial, a juicio de la Junta Nacional de Farmacia, mientras el dueño consiga un Regente.

Artículo 13.—Siempre que haya un cambio de Regente en una botica el dueño deberá dar aviso, por escrito, a la Junta Nacional de Farmacia, pues si no lo hiciere incurrirá en una multa de B/ 5.00.

Artículo 14.—Si un empleado de Farmacia, que no es el Regente, cometiere una equivocación en el despacho de una droga o receta, de la cual equivocación resultare daño a alguna persona, dicho empleado, conjuntamente con el Regente, será responsable ante la Ley, pero si dicho empleado fuere un Farmacéutico autorizado él solo será responsable.

Artículo 15.—Si un dueño de Farmacia vendiere su establecimiento debe comunicarlo así a la Junta Nacional de Farmacia y el nuevo dueño debe comunicar también a dicha Junta el nombre del Farmacéutico que vá a servir de Regente y el cambio de nombre del establecimiento, si lo hubiere.

Artículo 16.—Si un dueño de Farmacia en las ciudades de Panamá y Colón la trasladare a un punto distinto de donde estaba, en la misma ciudad, deberá dar aviso de ello a la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 17.—Desde la fecha [illegible] que entre en vigor este Acuerdo no podrá ser abierta ninguna nueva Farmacia en las ciudades de Panamá y Colón, sin que el dueño lo comunique previamente a la Junta Nacional de Farmacia, acompañando un catálogo de los medicamentos, mobiliario, enseres de laboratorio y libros de consulta con que cuenta el nuevo establecimiento, indicando el nombre que vá a llevar y la persona que la ha de regentar.

Parágrafo.—La Junta Nacional de Farmacia, por sí o por delegado hará un examen del local y demás condiciones que considere necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento; se cerciorará de la veracidad del inventario y si hallare todo satisfactorio concederá el permiso

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 18.—El Presidente de la Junta Nacional de Farmacia escogerá entre los miembros de dicha Junta tres Inspectores para que visiten las Farmacias de las ciudades de Panamá y Colón, por lo menos una vez al año y siempre que lo creyeren conveniente. En dichas visitas los Inspectores se cerciorarán si en realidad las Farmacias están vigiladas por sus respectivos Regentes; examinarán las drogas y productos químicos para convencerse de que están en buen estado; analizarán las preparaciones oficinales para ver si reunen los requisitos de la Farmacopea y llamarán la atención del dueño sobre cualquier irregularidad que noten en la marcha del establecimiento.

Artículo 19.—Los Inspectores darán parte de estas visitas a la Junta, la cual podrá imponer multas desde B/ 1.00 hasta B/ 10.00 por desobedecimiento a las órdenes que hubieren impartido los Inspectores en sus visitas. Estas multas serán comunicadas al señor Gobernador de la Provincia para que las haga efectivas por conducto del Tesorero Municipal del lugar donde se hubiere cometido la falta.

Artículo 20.—Los Inspectores quedan autorizados para hacer destruir o botar las drogas y productos químicos que encontraren deteriorados.

Artículo 21.—Si una Farmacia permaneciere cerrada por espacio de dos meses y después de este tiempo pasare a poder de otra persona, el nuevo dueño, para poder abrirla al público tendrá que cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 17, como si se tratare de una Botica nueva.

Artículo 22.—Un mismo Farmacéutico no podrá regentar más de una Farmacia a la vez.

Artículo 23.—Un médico, aún cuando tenga título de farmacéutico, no podrá regentar una Farmacia si al mismo tiempo está ejerciendo la medicina.

Artículo 24.—Las Farmacias o Dispensarios de los Hospitales quedan sujetos a las mismas restricciones que las Farmacias públicas.

CAPITULO IV

(de la venta de medicinas y preparación de recetas)

Artículo 25.—Treinta días después de haber entrado en vigencia el presente Acuerdo queda absolutamente prohibida la venta al público, al por menor o detalle, en las ciudades de Panamá y Colón, de drogas, productos químicos de uso terapéutico y medicinas de patente, en lugares distintos de las Farmacias legalmente establecidas. Los contraventores de esta disposición serán penados con una multa de B/ 25.00, por la primera vez, de B/ 50.00 la segunda y con el decomiso de las drogas, productos químicos y medicinas de patente la tercera.

Parágrafo.—Sin embargo, los comerciantes, aún cuando no sean dueños de Farmacias quedan autorizados para vender en sus establecimientos, al por mayor solamente, medicinas de patente, drogas de uso común y corriente y productos químicos de uso terapéutico o industrial, entendiéndose por venta *al por mayor* la que se hace en cajas *o bultos originales*, tal como vienen del extranjero.

Artículo 26.—Queda absolutamente prohibida la [illegible] de medicinas secretas o de patente y de drogas y productos químicos de uso terapéutico. Los contraventores de esta disposición serán penados con una multa de B/ 10.00 por la primera vez, de B/ 20.00 la segunda y decomiso de la mercancía la tercera.

Parágrafo.—En caso de duda sobre si determinado producto o manufactura, debe ser considerado o nó entre aquellos cuya venta queda prohibida en los artículos [illegible] la Junta Nacional de Farmacia resolverá al punto.

Artículo 27.—Se permite la venta en las [illegible] de aquellas sustancias venenosas [illegible] desinfectantes, siempre que el solicitante sea persona conocida del Farmacéutico y de que [illegible] les vaya a dar el uso adecuado.

Artículo 28.—Se permite la venta en las Farmacias, sin receta de médico, de aquellas sustancias venenosas que se usan comunmente en las artes o industrias, siempre que el solicitante sea persona honrada y conocida del Farmacéutico.

Artículo 29.—Toda sustancia, droga o medicina despachada en una Farmacia deberá llevar rótulo especificativo, con el nombre o marca de la Farmacia que la expenda.

Artículo 30.—Queda terminantemente prohibida la preparación y venta de recetas en lugares distintos de las Farmacias debidamente establecidas y de los Hospitales.

Artículo 31.—Para que un Farmacéutico esté obligado a preparar una receta, ésta deberá llenar los siguientes requisitos: deberá llevar la fecha; la fórmula, escrita con claridad en castellano o en latín, usando solamente las abreviaturas corrientes y conocidas en el arte de la Farmacia; la indicación para su uso y media firma del médico.

Parágrafo.—El Farmacéutico puede, pero no está obligado a preparar recetas en idiomas distintos de los mencionados en el presente artículo.

Artículo 32.—El frasco o envase que contenga la preparación formulada llevará una etiqueta con el sello o distintivo de la Farmacia. En dicha etiqueta aparecerá el número de orden que corresponda a la receta, la indicación para su uso, el nombre del médico y el del paciente si así se solicita.

Artículo 33.—Queda terminantemente prohibido el uso en las recetas, de abreviaturas o claves convencionales conocidas sólo en determinada Farmacia. Cualquier Farmacéutico al cual le fuere presentada una receta con dichas abreviaturas o claves puede presentar el denuncio ante la Junta Nacional de Farmacia.

Parágrafo.—Los infractores de esta disposición pagarán una multa de B/ 5.00 a B/ 20.00.

Artículo 34.—Queda prohibido prescribir medicamentos secretos que no estén patentados y que por lo tanto sean de difícil adquisición para todas las Farmacias.

Artículo 35.—Cuando se prescriba un medicamento complexo, como Vino Tónico, Jarabe Expectorante, Elixir Depurativo, etc., sin añadir término o frase que determine claramente la fórmula especial que se desea, el boticario podrá despachar cualquiera que esté comprendida en el nombre genérico empleado, sin responsabilidad ninguna de su parte.

Artículo 36.—Toda Farmacia llevará un libro en el que se copiarán todas las recetas despachadas, por orden numérico, con expresión del nombre del médico y del paciente, cuando este último fuere posible. En lugar de copiador podrá llevarse un libro en cuyas hojas se peguen las recetas originales, también por orden numérico.

Artículo 37.—El original de las recetas pertenece al Farmacéutico, pero el paciente, el médico que la dió o la autoridad competente pueden en cualquier momento pedir copia exacta de una receta estando el Farmacéutico obligado a entregársela. Si el paciente desea la receta original el Farmacéutico puede entregársela o nó según tenga a bien, dejando en el primer caso una copia exacta.

Artículo 38.—Toda Farmacia está obligada a guardar las recetas originales o las copias por un año, cuando menos.

Artículo 39.—En casos de dosis excesivas, de incompatibilidad o de otro error a juicio del Farmacéutico, deberá éste pedir certificación o ratificación al médico, personalmente o por carta cerrada y en el caso de ratificación, lo hará en la misma receta bajo su firma.

Artículo 40.—No es obligatorio para los Farmacéuticos revelar la composición de las fórmulas que despachen [illegible] de [illegible] sus componentes.

CAPITULO V

[illegible]

Artículo 41.—[illegible] ciudades de Panamá y Colón [illegible] de la República [illegible] de Panamá y Colón queda permitida la venta de medicinas simples de uso común y corriente conocido de la generalidad y de medicinas de patente a aquellas personas que al presente se ocupan de ese negocio y a las que les conceda permiso en lo sucesivo la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 42.—Mientras no exista Farmacopea Nacional servirá de Código Farmacéutico la última edición de la Farmacopea de los Estados Unidos que esté traducido al castellano. Cuando un médico formule de acuerdo con otra Farmacopea lo hará constar así en la receta.

Artículo 43.—Los contraventores de cualquiera de estas disposiciones cuya infracción no aparezca especialmente penada en el artículo que la estatuye serán castigados con una multa de B/ 1.00 a B/ 25.00, a juicio de la autoridad que la imponga.

Artículo 44.—Los Gobernadores de Provincia serán los encargados de velar por el cumplimiento de este Acuerdo y corresponde a ellos imponer las multas por violación del mismo. Estas multas serán hechas efectivas por el Tesorero Municipal del Distrito en el cual se haya cometido la infracción pasando dichas multas a los fondos municipales.

Artículo 45.—La Junta Nacional de Farmacia está en la obligación de cooperar con las autoridades para el fiel cumplimiento de este Acuerdo, dando el aviso correspondiente cuando se cometiere una infracción y asesorando a las mismas en lo que considere necesario.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de Agosto de 1923.

El Presidente de la Junta Nacional de Farmacia,

OSWALDO CHAPMAN.

El Vice-Presidente,

MANUEL PRECIADO.

El Vocal,

C. G. de Hasett.

El Vocal,

José V. Delgado.

El Secretario,

Demetrio Fábrega.»

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMENEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Octubre 9 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, a favor de la *Lames Lees and Sons Company*, de la ciudad de Bridgeport, condado de Montgomery, Pensylvania, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio estambre, hilaza de la lana y seda en combinación con lana, en la clase 43, hilo e hilaza.

Esta marca consiste en la representación de la diosa Minerva, rodeada por una franja circular que contiene las siguientes leyendas: MINERVA

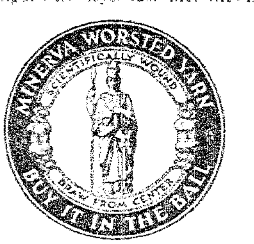

WORSTED YARN; SCIENTIFICALLY WOUND; DRAW FROM CENTER; BUY IT IN THE BALL. La representación de la diosa y la palabra MINERVA son distintivas.

La marca se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos, envolturas, etc. de los efectos, de manera que se estime conveniente y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Estados Unidos de América;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Poder que me faculta en el asunto;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Octubre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Octubre 9 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de *The Scranton Lace Company*, de la ciudad de Scranton, Pensylvania, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio cortinas y tapicería incluídas en la clase 42.

La marca consiste en las palabras SCRANTON y LACES entre dos círculos concéntricos, y la representación de una muchacha sentada en la parte inferior de los círculos; y se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos, envolturas, etc. de éstos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, forma y tamaño y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en los Estados Unidos de América;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsimile ; y

Un clisé.

E. S. Humber.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 17 de Octubre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Octubre 9 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la *Ames Shovel and Tool Company*, de la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio palas de todas clases, azadas y artículos de esta naturaleza contenidos en la clase 22.

Esta marca de fábrica consiste en un rectángulo formado por líneas, en el centro del cual aparece la representación de una cuchara con manigueta corta, y se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos, de manera que se considere conveniente.

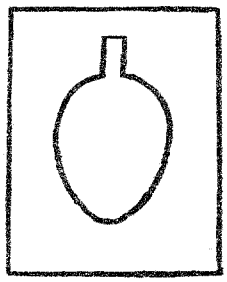

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, forma y color y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Estados Unidos de América;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Poder que me faculta en el asunto;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Octubre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

CONTRATO NUMERO 44

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y la American Trade Developing Company, por la otra parte, representada por el señor Jorge D. Arias y que en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, hemos celebrado el siguiente contrato, previa licitación efectuada el día 2 de Agosto último, y aprobada por Resolución número 38 del 13 del mismo mes.

Artículo 1º Los Contratistas se comprometen a suministrar para la construcción del edificio de los Archivos Nacionales 387 barriles de cemento, sujeto a las siguientes especificaciones:

«Deberá ser de propiedades físicas y químicas iguales al Standard establecido por el Bureau de Testing Materials de los Estados Unidos y además será de color uniforme y grano fino. De marca

Vendrá empacado en barriles. Después de entregado provisionalmente un lote de cemento el Gobierno podrá exigir del vendedor una prueba del mismo efectuada en un Laboratorio de reconocida importancia en la República de Panamá y en el caso de que el resultado de tal ensayo no sea igual o superior al presentado al tiempo de la licitación, el Gobierno podrá exigir del vendedor el retiro del cemento entregado

Artículo 2º Los Contratistas entregarán el material al pie de las obras, siendo por su cuenta todos los gastos de transporte, pero no pagarán los derechos de introducción.

Artículo 3º La entrega del cemento la harán los Contratistas en un término prudencial que no excederá de sesenta días contados desde el día en que se efectuó la licitación, salvo fuerza mayor debidamente comprobada

Artículo 4º El Gobierno pagará a los Contratistas la suma de B. 3.24 por cada barril de cemento, o sea un total de B. 1.253 88 por los 387 barriles. Tal pago se hará a los Contratistas una vez que el cemento haya sido recibido y aceptado por escrito por el Jefe de Materiales y Compras, previa inspección por el Arquitecto Constructor.

Artículo 5º Para garantizar el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas, el señor Carlos M. Arias se constituye fiador personal de los Contratistas por la suma de B. 126 00 que se le hará efectiva e ingresará al Tesoro Nacional por vía de multa en caso de rescisión del contrato.

Artículo 6º La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, o que el material no se conforme en todo con las especificaciones, dará derecho al Gobierno para rescindir administrativamente este contrato, sin que los Contratistas tengan derecho a reclamo alguno.

Artículo 7º Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Los Contratistas.

American Trade Developing Company.

p. p. J. D. Arias.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Septiembre de 1923.

Aprobado

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1915 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 29 de Noviembre próximo se recibirán en la Secretaría de Fomento propuestas para el suministro de los materiales y obra de mano necesarios para la completa instalación de elevadores eléctricos en el Nuevo Hospital Santo Tomás.

El pliego de especificaciones, planos etc., relacionados con esta licitación pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de Despacho.

Panamá, Octubre 29 de 1923.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del 26 de Noviembre, se recibirán propuestas para el suministro de puertas de acero, cerraduras, felpa de asfalto, vidrios, etc.

Los pliegos de las especificaciones y condiciones de las licitaciones, se pueden consultar en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 22 de Noviembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de materiales eléctricos y de piomería, para la construcción de la Cárcel Modelo.

El pliego de condiciones de esta licitación, las listas de los materiales y las especificaciones de éstos pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 22 de Octubre de 1923.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 26 de Noviembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de mil (1000) barriles de cemento para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

El pliego de condiciones de esta licitación, especificaciones del material, etc., pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 24 de Octubre de 1923.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia *civil*, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia *criminal*, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional

Digitalizado por la Asamblea Nacional

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nazario Tello, se encuentra depositado un caballo colorado oscuro, de regular tamaño e imperfecto de una oreja marcado a fuego en la paleta y pulpa del lado de montar, así:

Dicho animal ha sido denunciado por Florencio González, por encontrarse pastando en el Llano de Santa Rita, de esta jurisdicción, y no tener dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por el término de treinta días, vencidos los cuales, no se presentare a hacer su reclamo, quien se crea con derecho al referido animal, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santa María, Octubre 16 de 1923.

El Alcalde,

L. GONZÁLEZ MITRE.

El Secretario,

Teresa Costa.

30 vs —5

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Ocú,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Pablo Mirones, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color hosco amarillo, como de tres años de edad mostrenca, pues no tiene señal de sangre, ni marca de fuego alguna y sin otras señales particulares, la que ha sido denunciada como bien mostrenco por el mismo señor Mirones, en virtud de hallarse pastando sin su consentimiento, en los abrevaderos y pastaderos de sus ganados, que son de su propiedad, y se encuentran en esta jurisdicción.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al mencionado semoviente y se presente a hacerlo valer ante este Despacho en la forma legal, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría de esta Alcaldía y en los más concurridos de esta población y copia del mismo se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, pasados los cuales, si ninguna persona lo hubiere reclamado, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Este edicto se fija hoy nueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.

El Alcalde,

J. BERBEY S.

El Secretario

S. Mirones R.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eugenio Jaen, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla negra, como de dos años de edad, sin marca de sangre herrada a fuego, así:

que hace algunos meses encontró el señor Domingo Isaac Barnett, pastando en un potrero denominado «El Soplete», de propiedad de su padre, señor Isaac Barnett, según el denuncio presentado por él a este Despacho.

Como dicho animal no tiene dueño conocido y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que en el término de treinta (30) días sea reclamado por el dueño; de lo contrario, se ordenará su remate en subasta pública.

Antón, Septiembre 27 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

José María López.

30 vs.—13

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Ocú, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pantaleón O. Ochoa Z., se encuentra depositada una vaca parida, de color amarillo blanquecino, marcada a fuego en el anca del lado derecho, con el siguiente ferrete:

y en el anca del lado izquierdo, así:

Como señal de sangre, presenta la siguiente: En la oreja del lado derecho, muescas por cuchima y tronza, y en la del lado izquierdo, horqueta en la punta de la oreja y muesca por debajo. El ternero es de color amarillo sardo, coliblanco, con un lucero en la frente; tiene ambas orejas cortadas en la punta y puede tener un año y medio de edad. La vaca madre, tiene la punta de los cuernos recortados. El ternero no tiene señal de fuego alguna.

Dichos animales han sido denunciados ante este Despacho, como bienes sin dueño conocido por el mismo señor Ochoa Z., por encontrarse, pastando en el caserío del Entradero de Angulo, de esta jurisdicción, la vaca madre, desde hace más de cuatro años, en que apareció allí como de un año de edad, y el ternero desde su nacimiento.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho a los mencionados semovientes y se presente a hacerlo valer ante este Despacho en la forma legal, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y en los más concurridos de la localidad, y copia del mismo se remitirá para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, vencidos los cuales, si ninguna persona los hubiere reclamado, se rematarán en almoneda pública, por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Este edicto se fija hoy, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintitrés

El Alcalde

J. BERBEL P.

El Secretario,

J. Mirones F.

30 vs—13

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chimán, al público

HACE SABER

Que en poder de este Municipio se encuentra depositada una lancha (1 ve) de espavé, cuyas dimensiones son

18 pies de largo por 3 pies de ancho.

La referida lancha se encuentra a merced de las aguas entre las Islas Chacheo y Pelado, en jurisdicción de este Distrito sin conocérsele dueño alguno.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho a la aludida lancha, concurra en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, de lo contrario, se rematará en subasta pública.

Chimán, Septiembre 3 de 1923.

El Alcalde,

MANUEL S. COBOS.

El Secretario,

Juan Z. Palma.

30 vs.—13

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Silvestre Quintero, en su potrero de «La Cabezona», situado en la orilla del río de esta jurisdicción, hay depositada una yegua colorada con un potrillo al pie, cuyos animales carecen de señales a sangre ni a fuego, y manifiesta que los referidos semovientes se encuentran en el citado potrero «La Cabezona» hace ya algún tiempo, sin haber podido obtener noticia de quién sea el dueño de ellos, razón por la que los ha denunciado a este Despacho como bienes mostrencos y vagos.

Para que sirva de formal notificación a quien quiera que se crea con derecho a ellos, los haga valer en legal forma, se fija el presente edicto en este Despacho por el término de treinta días, y copia se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado en Alanje, hoy 28 de Septiembre de 1923.

El Alcalde,

M. J. ARAÚZ.

El Secretario

T. Rodríguez.

30 vs.—13

AVISO

Se pone en conocimiento del público, que en la Zahurda de esta ciudad, se hallan depositados los siguientes animales, que no tienen dueño conocido:

Una novilla amarilla, marcada a fuego al lado izquierdo así: M. M.

Una vaca hosca marcada de la misma manera.

Una vaca hosca marcada a fuego al lado izquierdo M. M. y al lado derecho una E. y una U. en monograma.

Un caballo de color bayo marcado al lado izquierdo con una P. invertida.

Un caballo colorado marcado al lado izquierdo con una F.

Para los efectos de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se emplaza a los que se crean con derecho a dichos animales para que los hagan valer, concediéndoles para ello el término de treinta (30) días.

Panamá, 5 de Octubre de 1923.

El Alcalde

LEONIDAS PRETELT.

30 vs.—19

EDICTO

En poder del señor Francisco Crespo, a quien este Despacho nombró su depositario, se encuentra un caballo moro de mediana estatura y herrado en la paleta derecha así..... y en la pulpa del mismo lado así R

Este bien ha sido denunciado por el citado Crespo, quien ha manifestado que el referido animal se encontraba pastando desde hace algún tiempo en el caserío del Pedregosito, de esta jurisdicción.

Por el presente se emplaza a todos los que se crean dueño del susodicho bien, para que dentro del término de treinta días a partir desde la fecha, hagan valer sus derechos comprobando ser dueño del mencionado animal, de lo contrario se procederá a su avalúo por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, según lo dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Pesé, Septiembre 11 de 1923

El Alcalde,

J. CRESPO M.

30 vs —28

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Diego Núñez, se encuentra depositada una vaca amarilla, marcada a fuego con este ferrete:

y un toro amarillo-hozco, marcado con el fierro con que éste distingue sus animales, que lo hizo así para evitar que dicho toro se extraviara, lo cual ha comprobado con tres declaraciones rendidas ante el Juez Municipal de este Distrito.

Dichos animales han sido denunciados como bienes sin dueño conocido, por el señor Segundo Quirós López, porque se encontraban pastando desde hace más de tres años en el lugar de Carricín.

Y en cumplimieto a lo dispuesto por el artículo 161 del Código Aministrativo, se fijan ejemplares del presente aviso en esta Alcaldía, en los lugares más concurridos de esta población, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo aquél que se crea con derecho a ellos, se presente a reclamarlos en tiempo oportuno. Si vencido este término no se presentare ninguna persona que comprobare ser su dueño, se procederá a su venta en almoneda pública.

El Alcalde,

JOSÉ P. RODRÍGUEZ.

El Secretario,

A. Fernández F.

30 vs.—28

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Aguilar, se halla depositada una vaca de color amarillo como de 7 años de edad con una ternera al pie de 4 meses de nacida, poco más o menos, sin señales de sangre y marcada a fuego, así:

H. T. R.

que hace más de dos años que pasta en los terrenos denominados «El Jobo», de esta jurisdicción, según denuncio presentado a este Despacho por el mismo señor Antonio Aguilar.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia una copia para su publicación en la GACETA OFICIAL para que en el término de treinta hábiles, contados desde la fecha, pueda reclamar la vaca parida en referencia, el que se crea con derecho a ella; pasados los cuales, será rematada en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Antón, Septiembre 12 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario

José M. López.

30 vs.—29

Imprenta Nacional.—Rec. Nº 620-a